



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.439/17
Act.**RESOLUCIÓN N° 198**Buenos Aires, **2 MAY 2018****VISTO:**

I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 1534, Expediente N° 100.439/17, dispuesto por Resolución del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 842 del 17.11.17 (fs. 83/84), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, que se instruye para determinar la responsabilidad de FINOR S.A. y de diversas personas humanas por su actuación en la entidad.

II.- El Informe N° 388/284/17 (fs. 79/82), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento al cargo formulado consistente en: “*Incumplimiento al deber de publicar en su sitio de Internet Institucional, el esquema tarifario aplicable a todo tipo de clientes por el servicio de transporte de valores*”, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación “A” 6241, RUNOR 1-1287. Transportadoras de Valores. Sección 3. Condiciones para funcionar -Punto 3.2 “Transparencia”-, complementarias y modificatorias.

III.- Las personas sumariadas, que son: FINOR S.A. (CUIT N° 30-70989427-3) y de los señores Gustavo Eduardo Ick (DNI N° 20.564.189), Jorge Rodolfo González (DNI N° 4.256.948) y Néstor Carlos Ick (DNI N° 7.183.843).

IV.- Las notificaciones efectuadas (fs. 95/102 y 150/155), el descargo, ratificación y documentación acompañada por los sumariados (fs. 103/149) y el Informe N° 388/03/18 con sus Anexos (fs. 156/158).

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde exponer los cargos imputados, los elementos probatorios que los avalan y la ubicación temporal de los hechos que los motivan.

1.- Conforme se hizo constar en el Informe de propuesta de apertura sumarial N° 388/284/17 (fs. 79/82), las presentes actuaciones tienen su origen en las tareas de control “*off site*” desarrolladas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, relacionadas con la verificación del cumplimiento de la normativa que regula a las empresas transportadoras de valores, en cuanto a determinados requisitos a cumplir en materia de Transparencia -punto 3.2 del T.O. de las Transportadoras de Valores -Comunicación “A” 6218, complementarias y modificatorias-.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.439/17
Act.

La disposición reglamentaria en cuestión determina que las empresas deben contar con un esquema tarifario con el detalle de los cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes, por el servicio de transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación de los mismos, el cual debe ser incluido en la página de inicio de su sitio web institucional y, cuando se publiciten, en los medios de difusión pertinentes (fs. 6 -apartado I-).

Como consecuencia de las tareas aludidas, el día 04.10.17, el área competente verificó que a esa fecha no existía un sitio web institucional de la empresa FINOR S.A., sita en Gral. Manuel Belgrano, esquina Soldado Luna del Parque Industrial "La Isla" del Depto. La Banda, Pcia. de Santiago del Estero (fs. 1 -punto 1- y 48). (fs. 6, apartado II).

Por ello consideró que la misma incumplía lo establecido por la normativa vigente, al no publicar el esquema tarifario con el detalle de cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes, por el transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación (fs. 1 -punto 2, último párrafo- y fs. 6 -apartado II-).

En consecuencia, mediante nota de fecha 04.10.17 (fs. 45), la empresa fue notificada del incumplimiento observado, con la indicación de su inmediata regularización, y haciéndole saber que ello sería "... *evaluado en el marco de lo previsto en la Sección 5. de la citada normativa en cuanto a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras...*", estableciendo un plazo de 72 hs. a partir de su recepción para su respuesta.

A través de la misiva ingresada el 09.10.17 (fs. 46) el señor Alberto L. F. Zorrilla, en su carácter de Gerente General de FINOR S.A. informó que el personal "... *del área de Sistemas Informáticos se encuentra en pleno desarrollo de nuestro sitio web institucional, con el cual no contábamos por ser una de las empresas más nuevas del mercado...*", y destacó que informarían por la misma vía apenas concluyera dichas tareas.

En el informe acusatorio se destacan las siguientes manifestaciones del área preventora en cuanto a que "... *la omisión de la publicación del correspondiente cuadro tarifario en la página web institucional de la empresa, afecta el concepto de transparencia que el B.C.R.A. viene impulsando con la emisión de la correspondiente normativa, en relación a los distintos sectores de la industria bancaria y financiera.*" (fs. 2 -tercer párrafo-); "*El incumplimiento descrito atenta contra el objetivo de dotar al sector de empresas Transportadoras de Valores de mayor transparencia y competitividad, lo cual además de contribuir a una reducción de los costos en el sistema financiero y cambiario, procura brindar mejores condiciones de accesibilidad, seguridad y legalidad. (...) el Banco Central ha dispuesto en el último tiempo una reducción sustancial de los requisitos de funcionamiento de las transportadoras de valores, flexibilizando las regulaciones en la materia, pero ha mantenido el requisito de publicación del cuadro tarifario, con lo cual el incumplimiento señalado adquiere mayor relevancia.*" (fs. 2, punto 3.1.1. ii).

A tenor de lo expuesto, en el informe acusatorio se concluyó que FINOR S.A. con su accionar incumplió con la normativa aplicable en la materia, al no haber publicado en un sitio web



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.439/17 Act.
----------	--	--

institucional el esquema tarifario con el detalle de cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes, por el servicio de transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación de los mismos (fs. 80).

2.- En el Informe N° 388/284/17 (fs. 80/81, apartado b), se determinó que la infracción tuvo lugar entre el 04.10.17 -fecha en que se verificó el incumplimiento objeto de las presentes actuaciones-, y el 19.10.17 -fecha del Informe Presumarial N° 322/284/17, en la que aún se mantenía pendiente de regularización la observación- (fs. 3 -punto 3.1.1.iii- y 72/74).

3.- La norma transgredida es la Comunicación "A" 6241, RUNOR 1-1287. Transportadoras de Valores. Sección 3. Condiciones para funcionar -Punto 3.2 "Transparencia"-, complementarias y modificatorias (fs. 72/74).

II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar el descargo presentado por los sumariados.

A) Exposición de los argumentos defensivos:

1.- **FINOR S.A.** y los señores **Gustavo Eduardo Ick, Jorge Rodolfo Gonzalez y Néstor Carlos Ick** presentaron su defensa a través del descargo agregado a fs. 103/113 -ratificado por el señor Jorge Rodolfo Gonzalez a fs. 138/149-.

Al respecto, manifiestan que FINOR S.A. es una empresa constituida en la provincia de Santiago del Estero, cuyo contrato originario fue inscripto en el año 2008, siendo éste modificado parcialmente en el año 2012 para incluir en su objeto social la prestación de servicios de transporte de valores, procesamiento y empaque de monedas y billetes, incluyendo el recuento y depuración.

Indican que para desarrollar esa actividad en cumplimiento de las normas del BCRA que crearon el "Registro de Transportadora de Valores" -en adelante RTV-, iniciaron el trámite de inscripción acompañando todos los requisitos -Expte. N° 9.909/17-. Destacan que las observaciones efectuadas fueron respondidas oportunamente y que en ningún momento se les indicó como recaudo previo a la inscripción que debían habilitar una página web institucional y colocar en la misma el cuadro tarifario.

En esa línea afirman que por correo electrónico del 05.10.17, la Gerencia de Autorizaciones les informó que, habiéndose cumplido con lo establecido en el texto ordenado de las normas sobre transportadoras de valores, conforme lo solicitado, había procedido a inscribir a FINOR S.A. en el registro respectivo -constancia a fs. 126-.

Señalan que, ese mismo día, recibieron la nota de la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -fechada el día anterior- mediante la cual se les comunicó el incumplimiento normativo objeto del presente sumario (fs. 127), procediendo a darle inmediato tratamiento. En ese orden expresan que por Acta de Directorio N° 69 del 06.10.17 se resolvió



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.439/17 Act.
----------	--

encomendar al jefe de Sistemas Informáticos la implementación del sitio web (fs. 128) y el Gerente General dio respuesta formal a la nota enviada por BCRA (fs. 129).

Agregan que el 30.10.17 -15 días después de recibir el requerimiento del BCRA-, FINOR S.A. informó que se encontraba disponible el sitio web institucional con el cuadro tarifario (fs. 130) y que el 03.11.17 la Gerencia interviniente le hizo saber que el cuadro no se ajustaba a las exigencias normativas (fs. 131).

Previas consultas telefónicas y vía e-mail (fs. 132/133), tras no surgir nuevas observaciones, por nota del 09.11.17 FINOR S.A. informó que se encontraba disponible el sitio web institucional con el cuadro tarifario modificado (fs. 134/135).

2.- Por otra parte, los sumariados sostienen que no ha existido violación a las normas de transparencia cuya ratio legis es favorecer la competitividad en el mercado de transporte de valores, haciendo que los clientes puedan cotejar precios y servicios de manera rápida y contar con alternativas para la elección de los proveedores del este servicio.

Indica que FINOR S.A. no contaba con un sitio institucional en internet dado el reciente inicio de su actividad y que el mismo fue desarrollado inmediatamente después de tomar conocimiento de la observación.

Afirman que la insignificancia del período infraccional demuestra que esa omisión jamás pudo impactar negativamente en la transparencia y competitividad en el mercado, por lo cual la magnitud de incumplimiento carece de toda significancia.

También indican que no hay reincidencia, no existe magnitud apreciable, ni perjuicios a terceros ni beneficios para la empresa y que se adoptaron medidas correctivas en brevísimo lapso desarrollando la página institucional e incorporando el cuadro tarifario con las adecuaciones instruidas por la autoridad de aplicación.

Por último, destacan que, con anterioridad a la fecha de apertura del presente sumario, la entidad y sus directivos ya habían dado total y efectivo cumplimiento a las disposiciones normativas sobre transparencia.

3.- Prueba:

Documental: Los sumariados aportan con su descargo las constancias instrumentales que fueron agregadas a fs. 124/135, consistentes en copias de: a) sus documentos de identidad y constancias de CUIT; b) Acta de la Asamblea Ordinaria de Accionista de FINOR S.A. del 06.03.17; c) dos correos electrónicos enviados por esta institución y uno enviado por FINOR S.A.; d) diversas notas de esta Institución y de Finor S.A.; y e) página institucional de FINOR S.A. en internet.

B) Análisis de los argumentos defensivos:



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.439/17 Act.	FOLIO 213
<p>1.- El relato cronológico efectuado en el descargo resulta veraz, pudiendo ello comprobarse con la información que surge de las constancias aportadas a ese fin. Sin embargo, el mismo no refleja la realidad en su totalidad.</p> <p>En ese sentido, es dable indicar que si bien el día 04.10.17 esta Institución notificó a FINOR S.A. que había procedido a inscribirla en el “Registro de Transportadoras de Valores” (fs. 126), lo cierto es que la empresa prestaba dicho servicio desde tiempo atrás.</p> <p>En efecto, tal como afirman los sumariados (fs. 104), el servicio de transporte de caudales -y otros conexos- fue incorporado al objeto social de la empresa en el año 2012 (fs. 8/22).</p> <p>Al 31.12.16, dicho servicio constituía la “actividad principal” de FINOR S.A., según fue indicado en los Estados Contables e Informes de Auditoría, correspondiente al ejercicio finalizado en la fecha indicada (fs. 47/69).</p> <p>Es decir que, al 04.10.17, la empresa se encontraba absolutamente operativa en cuanto a la prestación del servicio en cuestión y por lo tanto sujeta a la normativa dictada en la materia por este BCRA.</p> <p>Debe ponerse de resalto que esa sujeción no era desconocida por los interesados, y así lo atestigua la Nota 16 a los Estados Contables recién mencionados la cual refiere al “MARCO REGULATORIO ESTABLECIDO POR EL BCRA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VALORES” (fs. 60), el cual tuvo su inicio con la emisión de la Comunicación “A” 5792 del 18.08.15, conforme se indica en la nota comentada.</p> <p>Allí también se afirma que FINOR S.A., cumplió con la presentación ante la SEFyC, “...dando conformidad de su condición de alcanzado por la normativa respectiva...” y que llevó “... a cabo una serie de medidas y acciones para dar cumplimiento...” a la reglamentación, tras lo cual se destacaron algunas de ellas (fs. 60).</p> <p>En este escenario, la notificación del incumplimiento que motiva el presente sumario -publicación del cuadro tarifario en el sitio web institucional-, nunca pudo resultar sorpresiva, como intentan hacerlo lucir los sumariados, en tanto se trata de una de las condiciones para funcionar que deben observar las entidades que prestan el servicio de traslado de valores y no “...un recaudo previo a la inscripción” en el registro respectivo (fs. 105).</p> <p>Para más, debe considerarse que el requisito en cuestión no era novedoso. La exigencia de publicar el esquema tarifario con el detalle de los cargos y comisiones en el sitio de internet institucional de las Prestadoras de Servicios de Transporte de Valores (en adelante “PSTC”) fue originariamente establecida en la ya citada Comunicación “A” 5792 del 18.08.15 -pto. 3.4-.</p> <p>Esta condición de funcionamiento, si bien con mayor precisión en cuanto a su contenido mínimo, se mantuvo en las Comunicaciones “A” 6002 del 30.06.16 -pto. 3.4-, “A” 6012 del 11.07.16 -pto. 3.3-, “A” 6018 del 04.04.17 -pto. 3.2- y “A” 6241 del 04.07.17 -pto. 3.2.-.</p>			

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.439/17
Act.

Sin embargo, se encuentra acreditado que al 04.10.17 FINOR S.A aún ni poseía una página institucional en internet donde difundir el cuadro tarifario exigido.

Para justificar esa situación los interesados alegan el reciente inicio de la actividad de la empresa (fs. 109), lo cual no resulta atendible ya que, conforme quedó comprobado, el servicio de transporte de valores constituyó la principal actividad de la misma, cuanto menos, durante el ejercicio económico finalizado el 31.12.16.

Encontrándose en actividad, independientemente de su antigüedad en el rubro, FINOR S.A. debió cumplir con las condiciones para funcionar establecidas reglamentariamente, siendo una de ellas la publicación de su esquema tarifario en la página de inicio de su sitio de Internet institucional.

2.- Por otra parte, cabe indicar que la extensión del período infraccional, la ausencia de perjuicios para terceros o de beneficios para la entidad no resta carácter infraccional al hecho reprochado pues el ordenamiento no exige un resultado determinado para que el BCRA ejerza su poder disciplinario cuando se verifiquen transgresiones normativas que habiliten el inicio de un sumario en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: *“...el reproche de las conductas pueda surgir de su contrariedad objetiva con la regulación y del daño potencial que de ello derive –motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes–, lo que demuestra una sustancial diferencia entre las sanciones impuestas por el BCRA en el ejercicio de aquellas funciones y las instauradas en el sistema penal, ámbito en el cual el elemento subjetivo reviste la calidad de condición necesaria de la punición. Es que, en el régimen de policía administrativa la constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, “Lifsic de Estol”, causa n° 6.374/16, del 04/10/16, y sus citas).”* -CNACAF, Sala II, “Libres Cambio SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – Ley 21.526”, sentencia del 08.06.17.-

No obstante, vale dejar sentado que las circunstancias apuntadas, como así también los demás factores de ponderación enunciados en el descargo, serán considerados en oportunidad de graduar la sanción si eventualmente correspondiere su aplicación.

3.- A tenor de lo expuesto, cabe concluir que las explicaciones brindadas por los sumariados resultan insuficientes para desvirtuar la imputación quedando comprobada la transgresión normativa imputada.

4.- Prueba:

Documental: Las constancias instrumentales que obran a fs. 124/135 fueron individualizadas al exponer los argumentos defensivos en cuyo sustento fueron aportadas por los sumariados.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.439/17
Act.

El análisis de estos instrumentos permite concluir que lo mismos no resultan conducentes para rebatir la imputación pues si bien se condice con la cronología de los hechos acontecidos -lo cual en ningún momento fue cuestionado- solo reflejan parcialmente las reales circunstancias en que tuvo lugar la conducta reprochada. Ello así fue expresado en el precedente punto 1.

C) Situación de la entidad y personas humanas sumariadas:

La infracción imputada y comprobada en las presentes actuaciones tuvo lugar en el ámbito de FINOR S.A., empresa dirigida por los señores Gustavo Eduardo Ick, Jorge Rodolfo González y Néstor Carlos Ick, como Presidente, Vicepresidente y Director, respectivamente (fs. 4 -pto. 5-, 70 y 128).

Estos sujetos se encuentran alcanzados por la normativa reglamentaria que emite el Banco Central de la República Argentina relativa al transporte de valores por cuanto son prestatarios de dicho servicio, entre otros definidos en su objeto social -procesamiento y empaque de monedas y billetes, recuento y depuración, etc.- (fs. 16). Vale recordar que oportunamente los propios interesados expusieron esa situación manifestando esa condición frente a la SEFyC -fs. 60, nota 16-.

En consecuencia, estas personas resultan responsables del incumplimiento constatado, conforme lo prevé la reglamentación en cuestión, la cual en su Sección 5 dispone que: *“Las PSTV y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización, por los incumplimientos que se constaten respecto de estas normas, serán pasibles de la aplicación de las sanciones conforme a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras y disposiciones concordantes.”* -Com. “A” 6241-.

En el presente caso la acción sumarial se dirigió contra la persona jurídica -por ser la principal obligada al cumplimiento de las disposiciones que reglamentan la actividad que realiza- y contra las personas humanas que integraban su Directorio al tiempo de los hechos, en tanto contaban con facultades decisorias y de contralor para asegurar el regular funcionamiento de la sociedad. Siendo que dentro de las personas jurídicas no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, la transgresión normativa objeto del sumario, solo pudo producirse por la acción u omisión indebida de sus directores.

Este criterio de imputación tiene sustento normativo en los lineamientos establecidos por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550, la cual en su artículo 59 establece que: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”*, mientras que el artículo 266 dispone que *“El cargo de director es personal e indelegable.”*

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.439/17
Act.

En consonancia con ello, el artículo 274 reza “*Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.*”.

De lo observado por los funcionarios del BCRA y las explicaciones brindadas al respecto se desprende que el obrar de los directores de FINOR S.A. no se condice con la actuación diligente que la legislación societaria nacional reclama a quienes tiene a su cargo la administración de los entes sociales (artículos 59 y 274 de la Ley N° 19.550), por lo menos, en cuanto a los hechos que configuraron la infracción que motivó el inicio de las actuaciones.

Vale señalar que el criterio de imputación comentado fue expuesto en el informe de cargo (fs. 81, punto III) y en la resolución de apertura sumarial (fs. 83, Considerandos 2 y 3), sin que el mismo haya sido cuestionado por alguno de los interesados o hayan siquiera alegado alguna circunstancia eximente de responsabilidad.

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a FINOR S.A., y a los señores Gustavo Eduardo Ick, Jorge Rodolfo González y Néstor Carlos Ick, por el incumplimiento de lo dispuesto en la Comunicación “A” 6241, Sección 3, punto 3.2.

III.- Determinación de las sanciones – pautas de aplicación:

Que, como corolario de lo expuesto, procede aplicar a las personas halladas responsables del cargo imputado alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y el *Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias*.-

Asimismo, en este punto se tiene presente el análisis realizado en el Informe N° 322/284/17 (fs. 1/5) y lo manifestado vía e-mail (fs. 159) por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, área que dio origen al expediente.

1.- Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD -de carácter indicativo y no taxativo- o, en caso de no encontrarse catalogada, atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, (punto 2.1 RD).

En el citado catálogo el BCRA determina la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.439/17 Act.
<p>Bajo dicha normativa -conf. Com. "A" 6421-, el cargo imputado en autos resulta encuadrable en el punto 9.21.3 -"Otros incumplimientos a las normas sobre Transportadoras de Valores"-, infracción de gravedad "Media", la cual es sancionable con llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 30 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 1.725.000- (pto. 2.2.1.1, inciso c, RD). Se hace presente que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2018 es de \$ 57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos, según punto 8.2 del RD y Comunicación "B" 11.650).</p> <p>El encuadramiento expuesto resulta conforme las previsiones de la Comunicación "A" 6421, emitida el 03.01.18, con la que se incluyeron los incumplimientos en materia de Transporte de Valores en el Catálogo de la Sección 9 -punto 9.21 RD-.</p> <p>Hasta entonces las transgresiones en esa materia no se encontraban expresamente individualizadas en el citado catálogo y así fue indicado por el área de origen en su Presumarial N° 322/284/17 (fs. 1/2, pto 2), y en el Informe de cargo N° 388/284/17 (fs. 81, pto. c).</p> <p>Más allá de ello, se destaca que considerando las características de la infracción la preventora originariamente entendió que el mismo revestía gravedad "media" (fs. 1/2 pto. 2), lo cual no se ve alterado por el encuadramiento que se expuso recientemente y que fuera confirmado por la Gerencia de Entidades No Financieras con posterioridad al dictado de la nueva normativa en su correo electrónico obrante a fs. 159.</p> <p>2.- Graduación de la sanción (punto 2.3 RD):</p> <p>A los efectos de graduar la sanción es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4-.</p> <p>En razón de lo expuesto, a continuación, se evalúa respecto de la infracción la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción -volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes prevista en la norma de rito.</p> <p>En este punto se ponderan las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones- en su Informe N° 322/284/17 (fs. 1/5).</p> <p>2.1.- "Magnitud de la infracción" (pto. 2.3.1.1 RD):</p> <p>a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:</p>		

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.439/17
Act.

Dada las características de la infracción la misma no resulta mensurable en términos dinerarios. En razón de ello el área preventora indico que tal parámetro "No aplica" (fs. 2, apartado 3.1.1. i).

b) Cantidad de cargos infraccionales:

En las presentes actuaciones se imputó un único cargo infraccional: *"Incumplimiento al deber de publicar en su sitio de Internet Institucional, el esquema tarifario aplicable a todo tipo de clientes por el servicio de transporte de valores"*, lo cual constituye una trasgresión a lo dispuesto en el punto 3.2 de la Comunicación "A" 6241 (fs. 72).

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:

Respecto de este factor de ponderación la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras sostiene que el incumplimiento de uno de los requisitos previstos por la norma como "Condición para funcionar" de las PSTV *"...atenta contra el objetivo de dotar al sector de empresas de Transportadoras de Valores de mayor transparencia y competitividad, lo cual además de contribuir a una reducción de los costos en el sistema financiero y cambiario, procura brindar mejores condiciones de accesibilidad, seguridad y legalidad."*

"Por otra parte, siendo que el Banco Central ha dispuesto en el último tiempo una reducción sustancial de los requisitos de funcionamiento de las transportadoras de valores, flexibilizando las regulaciones en la materia, pero manteniendo el requisito de publicación del cuadro tarifario, el incumplimiento señalado adquiere mayor relevancia."

"Asimismo, cabe destacar que dicho incumplimiento no permite a los usuarios acceder en todo momento a la información sobre los diferentes servicios ofrecidos por los prestadores, sus condiciones y el costo de los mismos a efectos de poder realizar la comparación de las tarifas vigentes." (fs. 2/3, apartado 3.1.1. ii).

Lo expresado por el área de origen, en cuanto a los objetivos tenidos en miras por el BCRA al exigir a las PSTV la publicación de sus cuadros tarifarios, permite apreciar la relevancia que tiene el cumplimiento de esta condición a los efectos de alcanzar aquellas metas.

En efecto, al ser pública la información relativa a las tarifas determinadas por cada una de las PSTV, los usuarios tienen la posibilidad evaluar las diversas opciones que existen en el mercado y optar por aquella que resulte más convenientes según su propia situación, preferencias y necesidades. Ello es un estímulo a la competitividad entre los prestadores para brindar mejores servicios -logística, seguridad, etc.- a menores costos o, cuanto menos, a costos que se ajusten a la calidad de la prestación que ofrecen.

Es esa dinámica la que contribuye a generar las mejores condiciones *"...de accesibilidad, seguridad y legalidad..."* para el mercado en general, que busca el BCRA al imponer el régimen de transparencia.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.439/17
Act.**d) Duración del período infraccional:**

De acuerdo con la determinación efectuada en oportunidad de formular la imputación, el incumplimiento normativo tuvo lugar desde el 04.10.17 y hasta el 19.10.17, considerando la fecha en que se verificó la irregularidad y la del informe presumarial, momento en que aún no se había regularizado la situación (fs. 80/81, apartado b).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Al respecto, el área preventora señaló que *"No resulta factible su determinación"* (fs. 3, apartado 3.1.1.iv).

No obstante lo expresado, cabe considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse cierta actividad regulada, donde el interés particular de quienes la llevan a cabo debe compatibilizarse con el interés público que en ella se halla comprometido y que obliga a establecer ciertos lineamientos para su realización.

En el caso, el requisito establecido hace a la transparencia del mercado, alentando la competitividad entre las empresas prestadoras de este particular servicio y permitiendo a los usuarios poder optar por lo que le resulte más conveniente.

2.2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (pto. 2.3.1.2 RD):

La Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras afirma que *"No resulta posible cuantificar el daño para el BCRA o para terceros derivado del incumplimiento verificado. No obstante, se puede inferir que la falta de transparencia observada podría redundar en beneficio para la prestadora."* (fs. 3, punto 3.1.2)

2.3.- "Beneficio generado para el infractor" (pto. 2.3.1.3 RD):

El área de origen sostiene que no resulta posible la determinación de este factor, (fs. 3, punto 3.1.3). Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que anteriormente la preventora había manifestado que podía inferir que *"...la falta de transparencia observada podría redundar en beneficio para la prestadora."* (fs. 3, punto 3.1.2)

2.4.- "Responsabilidad Patrimonial Computable" (pto. 2.3.1.5 RD):

Las empresas PSTV no se encuentran sujetas a requisitos mínimos de capital y así es informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras (fs. 3, punto 3.1.5).

Ahora bien, considerando que este factor hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.439/17
Act.

excesiva, en el presente caso, a ese fin cabe utilizar como parámetro el Patrimonio Neto de la empresa.

En razón de ello, de acuerdo con los datos proporcionados por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, el Patrimonio Neto de FINOR S.A. asciende a \$ 89.322.000, conforme los Estados Contables correspondiente al ejercicio económico cerrado el 31.12.16 (fs. 3/4 -punto 3.1.5- y 47/69).

2.2.5.- “Otros factores de ponderación” (pto. 2.3.2 RD):

- **“Atenuantes”** (pto. 2.3.2.1 RD):

En el presente caso se verifica la existencia de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en el punto 2.3.2.1, inciso a).

En efecto, conforme surge de las constancias aportadas por los interesados (fs. 133/135), la entidad adoptó medidas correctivas y regularizó su situación con anterioridad al inicio del presente sumario.

- **“Agravantes”** (pto. 2.3.2.2 RD):

No se observan circunstancias agravantes y así fue indicado por el área de origen a fs. 4, punto 3.2.2.

3.- Calificación de la infracción (punto 2.3.4 RD):

La Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras calificó provisoriamente el incumplimiento normativo reprochado con una puntuación de “3” -tres- (fs. 4, punto 4), con fundamento en los factores de ponderación explicitados precedentemente. Ello es ratificado por esta Instancia.

Por ese motivo, de corresponder la aplicación de una sanción pecuniaria, la misma deberá ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala prevista respecto del incumplimiento -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

4.-Determinación de la sanción a aplicar:

A continuación, se procederá a determinar las sanciones que corresponden a la entidad y a las personas humanas halladas responsables del cargo imputado y comprobado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción, su grado de

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.439/17
Act.

intervención en los hechos, las funciones desempeñadas, la cantidad de casos por los que deben responder.

4.1.- FINOR S.A.:

La sanción que por el presente acto se impone a la persona jurídica sumariada y hallada responsable del incumplimiento normativo es determinada en razón de:

a.- El significado del incumplimiento concreto el cual, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consiste en una infracción de gravedad “**Media**” para la que se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa -punto 2.2.1.1, inciso d- de hasta 30 unidades sancionatorias -punto 9.21.3-, equivalentes a \$ 1.725.000 (pesos un millón setecientos veinticinco mil)-, con una puntuación de “**3**” -tres-, lo que determina que en caso de proceder la aplicación de multa la misma deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala conforme lo dispuesto en el, -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Relevancia de la norma transgredida.
- Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA.
- Inexistencia de beneficios ciertos para la entidad.
- Adopción de medidas correctivas inmediatas.

c.- Los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una sociedad alcanzada por la normativa y el control del BCRA en razón de la particular actividad que realiza, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la misma.

d.- La inexistencia de antecedentes sumariales (fs. 159).

Conteste con ello, teniendo en cuenta el gradualismo que, en general y salvo incumplimientos muy graves, debe existir en la aplicación de sanciones por parte del BCRA, por lo que la intensidad de las sanciones debe ir incrementando en la medida que los correctivos aplicados no cumplan con el efecto disuasivo deseado, en el presente caso, corresponde imponer a **FINOR S.A.** sanción de **apercibimiento**.

4.2.- Gustavo Eduardo Ick, Jorge Rodolfo González y Néstor Carlos Ick:

La sanción que se impone a cada una de las personas del epígrafe por ser halladas responsables del cargo imputado y comprobado en el sumario son determinadas atendiendo a:



B.C.R.A.

 Referencia
 Exp. N° 100.439/17
 Act.

a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto 4.1 se remite en honor a la brevedad.

b.- La posición que tenían dentro de la estructura de la entidad, en virtud de la cual contaban con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes al tiempo en que tuvo lugar la infracción.

c.- La existencia o no de antecedentes sumariales computable a los efectos de la reincidencia (fs. 161/184).

De conformidad con ello y atendiendo a lo expresado en el precedente punto 4.1 en cuanto al gradualismo que, en general, cabe observar en la imposición de sanciones por parte de este Ente Rector, corresponde sancionar a los señores **Gustavo Eduardo Ick, Jorge Rodolfo González y Néstor Carlos Ick** con un **apercibimiento**.

IV.- CONCLUSIONES:

- 1.- Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada.
- 2.- Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.
- 3.- Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
- 4.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley de Entidades Financieras.
- 5.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
- 6.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Imponer las siguientes sanciones:



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.439/17 Act.
----------	--	--

- A **FINOR S.A.** (CUIT N° 30-70989427-3) y a los señores **Gustavo Eduardo Ick** (DNI N° 20.564.189), **Jorge Rodolfo González** (DNI N° 4.256.948) y **Néstor Carlos Ick** (DNI N° 7.183.843): **apercibimiento.**

2º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

3º) Notifíquese.

FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

= 2 MAY 2018


ADRIANA BREST
JEFE DE SECRETARÍA DEL DIRECTORIO AC
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO